

General Roca; 17 de Junio de 2.026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**RO-01683-C-2025**
"JARAMILLO VICTOR JAVIER C/ SOCIEDAD ANONIMA IMPORTADORA
Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA Y SAMSUNG ELECTRONICS
ARGENTINA S.A S/ SUMARISIMO (DAÑOS Y PERJUICIOS - LEY 24240)" que
tramitan ante la presente Unidad Jurisdiccional N° 9 la que se encuentra a mi cargo:

I- Que en fecha [12/12/2025](#), en su escrito de contestación de demanda Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la Patagonia, en el rubro correspondiente a "Prueba" ofrece como testimonial al Sr. Juan Pablo Regaldo DNI 30.035.320; Jefe de Postventa Online; con domicilio en Av. Leandro N. Alem 1134, piso 8°, CABA.-

Fundan su ofrecimiento en que el mismo tiene la finalidad de probar que no existieron reclamos en el sector correspondiente a las compras online por parte del actor, ni ningún allegado al mismo y además dar cuenta de como sería el procedimiento de la empresa ante un reclamo que implique la vigencia de la garantía legal del producto.-

II- En fecha [13/12/2025](#), la parte actora se opone a la prueba testimonial con fundamento en que se trataría de una persona con domicilio en la ciudad de CABA, lo cual no habría posibilidad alguna de que hubiera percibido los hechos que se denuncian en el presente reclamo.-

II- Estando en condiciones de resolver adelanto que habré de rechazar la oposición formulada por la parte actora, con fundamento en los principios de amplitud probatoria y de defensa en juicio y por considerar que el testimonio ofrecido guarda relación con los hechos articulados en la demanda y en la contestación de demanda.-

En los procesos en general de éste fuero rige el principio de amplitud probatoria, el cual nos indica que en caso de existir duda sobre la viabilidad de proveer una prueba o no, por ser ésta impertinente, improcedente, superfluas se debe optar por despacharla favorablemente, salvo que la misma sea sobreabundante; y siempre que el ofrecimiento de la prueba no implique un dilatamiento innecesario del proceso se debe estar a la amplitud probatoria.-

En virtud de las consideraciones vertidas;

RESUELVO: Rechazar la oposición formulada por la actora respecto de la producción de la prueba testimonial en relación al Sr. Juan Pablo Regaldo, la que se tendrá presente y se realizará una vez producida la totalidad de la prueba y de corresponder se fijará fecha de audiencia a tales fines, la que se celebrará vía remota.-

Sin costas, ponderando que lo discutido no se trata de una "incidencia" propiamente

dicha, resultando aplicable el criterio expuesto por el STJ en la causa "BRUSAIN c/ NAJUL" (SD N° 41, del 25/07/2014).-

Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por el art. 138 del CPCYC.-

ROMINA DANIELA MERINO

JUEZA